

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia n.º 133/2026 de 16 de enero de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 2413/2023

SUMARIO:

Notificaciones. Lugar. Residencia en el extranjero. Desconexión entre el contribuyente y el domicilio de práctica de notificaciones. La parte actora impugnó la resolución objeto del recurso a causa de los defectos existentes en la notificación de la liquidación. Concretamente, frente a la resolución del recurso de reposición declarado extemporáneo, considera que, la administración debió considerar que el recurrente no tenía su domicilio en aquél en que tuvieron lugar las notificaciones en vía administrativa, pues, se hace constar en un intento de notificación el resultado de ausente, pero en el segundo se refleja como resultado "desconocido". Estima que la administración debió considerar la escasa fiabilidad del lugar de práctica de notificaciones como domicilio de la actora, teniendo en cuenta que la administración tenía conocimiento de su residencia en Irlanda del Norte tal y como se reflejó en su solicitud del NIF. Considera por todo ello que las circunstancias expuestas no habilitaban para la notificación edictal, sino que, la Administración tributaria debió haber acudido a los medios de cooperación internacional previstos para la práctica de notificaciones. En cuanto al fondo de la liquidación practicada, alega prescripción, puesto que, en el momento de notificación de la liquidación habían transcurrido más de cuatro años desde el fin del plazo para la presentación de autoliquidación del impuesto. Por último, estima que resultaba improcedente la tributación en España, ya que presentó declaración por el referido ejercicio en Irlanda, según resulta de la prueba aportada y en aplicación del Convenio para evitar la doble imposición, aplicando la deducción, no resultaría ninguna cantidad a ingresar. La parte demandada sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, remitiéndose sustancialmente a los argumentos sostenidos por el TEAR en la resolución impugnada. Destaca la legalidad de las notificaciones practicadas tomando en consideración que la parte actora no ha justificado su residencia fiscal en el extranjero aportando certificado de residencia fiscal. La Sala del TSJ de Cataluña expresa que, la desconexión entre el recurrente y el domicilio de práctica de notificaciones resultaba conocida por la administración, en tanto que en la primera notificación practicada con ocasión del expediente, el servicio de correos expuso la circunstancia de ser el domicilio incorrecto, lo que debió motivar la indagación de la administración sobre el domicilio real del contribuyente, actuación que sin embargo resultó omitida, lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial debe entenderse como constitutivo de indefensión y por ello determinante de la anulación del acto impugnado. Asimismo, no resulta atendible como argumento el hecho de que el contribuyente no justificase su condición de residente fiscal en el extranjero mediante certificado, pues la existencia de tal certificado no puede impedir que aquella circunstancia se acredite mediante cualquier otro medio de prueba válido en derecho.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**SENTENCIA**

-

Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093106223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: 0533000093106223

N.I.G.: 0801933320238002220

N.º Sala TSJ: DEMAN - 2413/2023 - Procedimiento ordinario - 1062/2023-B

Materia: Tributs Estatals/Autonòmics IRPF

Síguenos en...



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Vanesa

Procurador/a: Josefa Manzanares Corominas

Abogado/a: Montserrat Olga Pastor Moreno

Parte demandada/Ejecutado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 133/2026

Presidente:

Maria Abelleira Rodriguez

Magistrados/Magistradas:

Virginia de Francisco Ramos

Jorge Rafael Muñoz Cortes

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado, interpuesto por D^a Vanesa, legalmente representada por D^a Josefa Manzanares Corominas, siendo parte demandada la ADMINISTRACION DEL ESTADO, representado y asistido por letrado integrado en sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr Jorge Rafael Muñoz Cortes, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. La parte actora, dentro de plazo y con los requisitos legales, solicitó la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.

TERCERO.-Se continuó el proceso por los trámites legales, en los términos que resulta de las actuaciones.

CUARTO.-Se señaló para votación y fallo de este recurso. En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y posiciones de la actora.

Es objeto del recurso, la resolución del TEAR de Catalunya de fecha 2 de junio de 2023, recaída en el expediente NUM000, por la que se desestima la reclamación formulada frente al acuerdo dictado por la AEAT de Figueras inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional con clave de liquidación NUM001

La resolución del TEAR expone que la liquidación provisional resultó notificada el 4 de diciembre de 2010, mediante comparecencia publicada en el BOE 2019/240 de fecha 18 de noviembre de 2019 después de dos intentos con el resultado de ausente (dejándose aviso de llegada en él tras el segundo) en el domicilio DIRECCION000, Roses (Girona), los días 28 y 29 de octubre de 2019 a las 11.42 y 17.30 horas, informando de ellos recursos procedentes frente a la referida liquidación.

En primer lugar, sostiene el TEAR que la parte recurrente no ha justificado la condición de residente fiscal en el extranjero, mediante certificado emitido por las autoridades competentes en relación a los años 2019 y 2020, razón por la cual debe estarse a la fecha de la notificación edictal, practicada el día 4 de diciembre de 2019.

Asimismo, en relación a la necesidad de realizar dos intentos de notificación en los casos en que la primera notificación ofrezca como resultado "dirección incorrecta", señala la resolución impugnada que, con fundamento en la resolución del TEAC 00/05833/2015/00/00 de 25 de febrero de 2016, resulta conveniente u oportuno la realización de un segundo intento de notificación pero, el presente caso no se refiere al mismo supuesto pues el resultado de la notificación fue de ausente.

Síguenos en...



Por ello considera que atendiendo que el plazo para formular la reclamación económico administrativa es de un mes, el recurso resulta extemporáneo al haberse formulado el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Posición de la actora.

Por la parte actora se impugna la resolución objeto del recurso, a causa de los defectos existentes en la notificación de la liquidación de cuya suspensión se trata, lo que vulneraría los derechos de audiencia y contradicción, impidiendo su derecho de defensa.

Así en primer lugar, pone de manifiesto el recurrente que se observó el plazo para interponer reclamación económico administrativa frente a la resolución del recurso de reposición que declaraba extemporáneo el recurso inicialmente formulado frente a la liquidación.

En cuanto a lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso de reposición, considera la actora que la administración debió considerar que el recurrente no tenía su domicilio en aquél en que tuvieron lugar las notificaciones en vía administrativa pues, si bien es cierto que en el caso de la liquidación provisional los dos intentos de notificación tuvieron por resultado ausente, no es menos cierto que en el requerimiento inicial de información practicado en el mismo domicilio se hace constar en un intento de notificación el resultado de ausente pero en el segundo se refleja como resultado "desconocido".

Sobre la base de tal circunstancia estima que la administración debió considerar la escasa fiabilidad del lugar de practica de notificaciones como domicilio de la actora, teniendo en cuenta que la administración tenía conocimiento de la residencia del actor en Irlanda del Norte (y en Irlanda su domicilio de trabajo) tal y como se reflejó en su solicitud del NIF.

Asimismo, cita y aporta diversos documentos de los que resulta su residencia en Irlanda del Norte de forma anterior y coetánea a los ejercicios 2019 y 2020.

En apoyo de su pretensión cita la resolución del TEAC 00/05833/2015/00/00 de 25 febrero de 2016.

Considera por todo ello que las circunstancias expuestas no habilitaban para la notificación edictal, remedio excepcional conforme resulta entre otras de la [sentencia del TS de 20 de abril de 2007](#).

Estima que la Administración tributaria debió haber acudido a los medios de cooperación internacional previstos para la práctica de notificaciones por cuanto que en los años 2019 y 2020 no residía en España, citando a tal efecto la resolución del TEAC 00/06006/2015/00/00 de fecha 25 de febrero de 2016.

En cuanto al fondo de la liquidación practicada, alega en primer lugar la prescripción puesto que el plazo para la autoliquidación del impuesto finalizaba el 30 de junio de 2015 y la notificación de la liquidación tuvo lugar el 20 de mayo de 2021.

Por último, estima que resultaba improcedente la tributación en España atendido en que presentó declaración por el referido ejercicio en Irlanda según resulta de la prueba aportada y en aplicación del [Convenio entre Irlanda y España para evitar la doble imposición de 10 de febrero de 1994, y su artículo 23](#). De esta manera, aplicando la deducción por doble imposición, teniendo en cuenta que ingreso en Irlanda la cantidad de 26.764,95 y la cuota reclamada por la Hacienda española es de 22.034 euros, resultaría una cantidad a ingresar de 0 euros. Se invoca en este sentido que las alegaciones de la parte fueron estimadas en relación a la misma comprobación efectuada respecto del ejercicio 2016, en la que se concluyó que la parte no estaba obligada a presentar declaración por el referido tributo y ejercicio.

TERCERO.- Alegaciones de la demandada.

Por su lado, tanto la parte demandada, sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada remitiéndose sustancialmente a los argumentos sostenidos por el TEAR en la resolución impugnada.

Destaca así la regularidad legalidad de las notificaciones practicadas tomando en consideración que la parte actora no ha justificado su residencia fiscal en el extranjero aportando certificado de residencia fiscal correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020.

Señala así la representación procesal de la Administración que la notificación se ajusta a las previsiones de los [artículos 42 y 44 de la ley 39/2015](#).

Por otro lado y en relación a la supuesta obligación de la Administración de acudir a los medios de cooperación internacional para la práctica de notificaciones se indica que, de acuerdo con los datos en poder de la Administración en la fecha de práctica de las notificaciones el domicilio fiscal había sido comunicado por el contribuyente mediante modelo M30 desde el 2011, así como domicilio proveniente de modelo M196 Resumen anual de operaciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras desde 2011. Del mismo modo se indica que consta en el padrón del Instituto Oficial de Estadística desde 2012. Igualmente se invoca que el domicilio es el que consta en la escritura de compraventa de 28 de diciembre de 2016, realizada ante el notario D Emilio Mezquita García Granero, según protocolo 1.457. También constaba el domicilio en la presentación del modelo M211 correspondiente al IRPF de No

Síguenos en...



Residentes del ejercicio 2016 y, por último es el comunicado a la AEAT conjuntamente con las rentas recibidas en el año 2014 recibida en el marco de cooperación administrativa establecido en la [Directiva 2011/16/ UE](#) del Consejo de 15 de febrero de 2011.

Asimismo, se indica que la baja en el censo de empresarios en el que se encontraba de alta la actora se produce con fecha efectiva el 30 de diciembre de 2019 siendo de fecha anteriores los intentos de notificación. Finalmente se indica por la demandada que constan cotizaciones a Seguridad Social y presentaciones de modelos de IVA en los años 2017 a 2019 así como sujeto pasivo de la sociedad FLEET SOCIEDAD CIVIL.

De esta forma se sostiene que, en relación al cambio de domicilio, no se ha comunicado el mismo a la AEAT conforme a lo previsto en el [art 48 de la LGT](#), concluyendo que el interesado no comunicó el cambio de domicilio a la AEAT siendo el único que disponía la Administración aquél en el que tuvieron lugar los intentos de notificación y no siendo exigible a la Administración ninguna labor de investigación del domicilio pues los documentos a que se refiere la actora escapaban de las posibilidades de conocimiento de la AEAT.

CUARTO.- Decisión de la Sala.

El recurso deducido se fundamenta, en primer lugar, en la admisibilidad del recurso deducido, rechazándose su extemporaneidad, por cuanto que el interesado no tenía acceso al domicilio en el que tuvieron lugar las notificaciones practicadas en el expediente. En particular se viene a denunciar que la desconexión entre el recurrente y el domicilio de práctica de notificaciones resultaba conocido por la administración, en tanto que en la primera notificación practicada con ocasión del expediente, el servicio de correos expreso la circunstancia de ser el domicilio incorrecto.

El régimen de notificaciones aparece regulado en los [arts 109 y siguientes de la LGT](#), los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección".

"Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin".

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

"Artículo 112. Notificación por comparecencia.

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Síguenos en...

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección".

QUINTO.- También la normativa postal recogida en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales (RPSP), en el Capítulo dedicado a las obligaciones de servicio público del operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, establece dos tipos de instrucciones o pautas de actuaciones en los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, regulados en el artículo 42, y supuestos de notificaciones con un intento de entrega, regulados en el artículo 43.

Dispone el artículo 43 del RPSP lo siguiente:

"Artículo 43.

No procederá un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes:

- a) Que la notificación sea rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha, en la documentación del empleado del operador postal.
- b) Que la notificación tenga una dirección incorrecta.
- c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido.
- d) Que el destinatario de la notificación haya fallecido.
- e) Cualquier causa de análoga naturaleza a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

En los supuestos previstos anteriormente, el empleado del operador postal hará constar en la documentación correspondiente la causa de la no entrega, fecha y hora de la misma, circunstancias que se habrán de indicar en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación, aviso en el que dicho empleado del operador postal hará constar su firma y número de identificación".

SEXTO.- Doctrina jurisprudencial y constitucional relativa a los actos de notificación.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional - S.S. 9/81 , 1/83 , 22/87 , 72/88 , y 242/91 entre otras - la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el [art. 24.1 de la Constitución](#), y muy especialmente, con la indefensión que, en todo caso proscribiera el citado precepto, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos podría colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental.

Como ha señalado el T. S. hasta la saciedad, tales exigencias formales obedecen a una finalidad concreta, cual es la de que el acto de comunicación cumpla su objetivo: Dar a conocer al destinatario del mismo un acto que afecta a sus intereses y las posibilidades y medios de reacción, así como garantizar que el receptor del acto-caso de ser distinto del destinatario- por su vinculación (personal, laboral...) hará llegar a este el acto en cuestión. De esta manera toda practicada en forma distinta a la legalmente prevista es defectuosa, si bien lo cual su eficacia en estos supuestos depende de la actuación del propio interesado evidenciando que tiene conocimiento del acto del que era destinatario. Notificación

Ante un mecanismo concreto de notificación de un acto administrativo que pueda afectar negativamente a los derechos e intereses del notificado, deben cumplirse todos los requisitos, por formalistas que parezcan, que aseguren, finalísticamente, con plena objetividad, todos los sistemas de reacción de que puede disponer, sin merma alguna de sus expectativas de defensa, por lo que desde esta perspectiva procede examinar la notificación edictal efectuada ".

Síguenos en...

Las exigencias que viene poniendo la jurisprudencia del [Tribunal Supremo, de la que es ilustrativa la sentencia de 20-4-2007, rec. 2270/2002](#) . (Pte: Frías Ponce, Emilio) cuando nos dice: " No obstante, ha de reconocerse que, esta Sala viene interpretando que la notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero ([sentencias de 10 de noviembre de 1993](#) , [23 de febrero de 1996](#) , [13 de marzo de 1997](#) y [21 de enero de 2003](#) , entre otras.

Esta misma orientación, en cuanto a la procedencia y validez de las notificaciones edictales, ha sido también seguida por el Tribunal Constitucional, al examinar actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el [artículo 24 de la Constitución](#), si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado ([sentencias 48/82, 31 de mayo](#) , [63/82, de 20 de octubre](#) , y [53/03 de 24 de marzo](#) , entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales."

Pues bien, el [art. 59 de la LRJ-PAC](#) señala que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado primero de este artículo. Cuando la se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la , podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Cuando el interesado o su representante rechace la de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la , no se hubiese podido practicar, la se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó".

SEPTIMO.- Aplicación de la indicada doctrina al supuesto de autos.

En el supuesto de autos si bien el TEAR alude a la suficiencia de la notificación practicada en relación al acto finalizador del procedimiento de liquidación, no se pronuncia respecto de la circunstancia, alegada por la actora, relativa a la constancia de una primera notificación del domicilio como erróneo o incorrecto la cual debió resultar indicativa para la administración sobre la inefectividad del señalado domicilio como vía para la efectividad de las notificaciones, máxime en atención a la vinculación del contribuyente con el extranjero.

En este particular asiste la razón al contribuyente pues si bien es cierto que en el caso de la liquidación provisional los dos intentos de notificación tuvieron por resultado ausente, no es menos cierto que en el requerimiento inicial de información practicado en el mismo domicilio se hace constar en un primer intento de notificación el resultado de ausente, pero en el segundo se refleja como resultado "desconocido" en el resguardo de la notificación lo que debió motivar la indagación de la administración sobre el domicilio real del contribuyente, actuación que sin embargo resultó omitida por la Administración Tributaria, quien no efectuó actuación indagatoria alguna en relación al domicilio real y efectivo del contribuyente, lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta debe entenderse como constitutivo de indefensión y por ello determinante de la anulación del acto impugnado.

Asimismo, cabe añadir que, frente a lo expuesto, no resulta atendible como argumento el hecho de que el contribuyente no justificase su condición de residente fiscal en el extranjero mediante certificado emitido por las autoridades competentes en relación a los años 2019 y 2020, pues la existencia de tal certificado no puede impedir que aquella circunstancia se acredite mediante cualquier otro medio de prueba válido en derecho. En este sentido el recurrente aporta documentos suficientes para entender que en el periodo de tramitación del procedimiento no resultaba residente en el domicilio en el cual tuvieron lugar las notificaciones.

De igual forma debe indicarse que el hecho de que la baja en el censo de empresarios tuviese lugar con posterioridad a la practica de las notificaciones no resulta indicativo de su residencia o ejercicio efectivo de actividad en España, respecto de la cual la administración, frente a las pruebas y argumentos ofrecidos por la actora, no aporta elemento suficiente de contraste, no siendo coetáneos a la notificación controvertida los documentos aludidos por la demandada como reveladores de la corrección del domicilio destino de las notificaciones.

En atención a la mención como "desconocido" en la notificación del requerimiento inicial del procedimiento de liquidación, resulta por tanto de aplicación el criterio consagrado por la misma Administración en la resolución del TEAC 00/05833/2015/00/00 de fecha 25 de febrero 2016 que señala:

"Cuarto- En el presente caso los intentos de fueron devueltos con lo indicación "dirección incorrecta", con independencia de que se pueda criticar o no la adecuación de esa indicación lo cierto es que como ha quedado acreditado a la Dependencia de Gestión Tributaria le constaban otro domicilio designado por la recurrente a efectos de notificaciones, así como su lugar de trabajo precisamente como funcionaria en la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, donde le practicaban retenciones, con lo cual si tenemos que la devolución de las cartas lo fue por causa no imputable a la recurrente dado que se indicaba , y la Administración era conocedora de otros domicilios donde poder intentarse la , que habían sido comunicados por la recurrente. Como dijimos en la sentencia citada mas arriba " la Administración, tras los dos intentos de personal a través del Servicio de Correos, que resultaron infructuosos por tratarse de una "dirección incorrecta", debió practicar, al menos, una mínima actividad de constatación y averiguación del domicilio.

Consecuentemente en el presente caso ha de estimarse que efectivamente la notificación de la liquidación inicial no fue notificada en forma, lo que supone que no proceda expedir la providencia de apremio, y consecuentemente que deban anularse las resoluciones recurridas."

Ello determina que, estimando parcialmente el recurso formulado, deba anularse la resolución del TEARC impugnada, declarando la admisibilidad del recurso de reposición formulado por la actora frente a la liquidación provisional con clave de liquidación NUM001.

Sin embargo, declarando la admisibilidad, del recurso de reposición formulado por la actora no procede, conforme a lo solicitado por aquella, pronunciarse directamente en este momento sobre la regularidad de la liquidación practicada por la Administración, al no constar en el expediente todos los elementos de juicio que permitirían el examen de la indicada cuestión, respecto de la cual no resultas suficientes los pronunciamientos de la Administración Tributaria realizados en relación a ejercicios posteriores al controvertido.

OCTAVO.- Costas

En aplicación de las previsiones del [artículo 139 de la LJCA](#) debe procederse a la imposición de las costas a la parte cuyas pretensiones resultan desestimadas. En el supuesto de autos atendida la estimación parcial y la naturaleza de la reclamación no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la resolución del TEAR de Catalunya de fecha TEAR de Catalunya de fecha 2 de junio de 2023, recaída en el expediente NUM000, por la que se desestima la reclamación formulada frente al acuerdo dictado por la AEAT de Figueras inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación provisional con clave de liquidación NUM001, declarando la anulación de las indicadas resoluciones y en consecuencia la admisibilidad del recurso de reposición formulado por el recurrente frente al indicado acuerdo de liquidación. Sin costas.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el [art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa \(LRJCA\)](#).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la [DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial \(LOPJ\)](#), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita ([art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero](#)), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada [DA 15ª.5 LOPJ](#).

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Síguenos en...



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

